

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./ 025/2013.

PROMOVENTE: C. MARCO ANTONIO

ROBLES DÁVILA.

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE ETLA, OAX.**

CONSEJERA PONENTE:

LIC. GEMA SEHYLA RAMÍREZ

RICÁRDEZ.

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A FEBRERO QUINCE DE DOS MIL TRECE.- Vistos, para resolver los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado; estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por los C.C. L. C. Esteban López José, Consejero Presidente, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y: **RESULTANDO: PRIMERO.-** Con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece y mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Ciudadano **MARCO ANTONIO ROBLES DAVILA**, interpuso Recurso de Revisión ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en contra de: “LA FALTA DE RESPUESTA”.(Foja 2-7). **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano **MARCO ANTONIO ROBLES DÁVILA**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **025/2013**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran (Foja 1) **TERCERO.-** Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil trece, fue asentado que el sujeto obligado no rindió el informe justificado respectivo. **CUARTO.-** En proveído de fecha once de febrero de dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracciones IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce. **SEGUNDO.-** El recurrente CIUDADANO MARCO ANTONIO ROBLES DÁVILA, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Que mediante solicitud de acceso a la información pública el Ciudadano MARCO ANTONIO ROBLES DÁVILA, solicitó se le informará: SOLICITO DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE MANERA ESCANEADA, GRATUITA Y POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OAXACA. DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OAXACA. 1. ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO DONDE SE APROBÒ, EL PRESUPUESTO QUE SE PROPORCIONO AL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME. 2. EN CASO DE NO TENER ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO, RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME. 3. LISTA DE PERSONAS QUE INTEGRAN DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME Y ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO, O DEL CONSEJO

MUNICIPAL DONDE SE APRUEBA A LOS INTEGRANTES DE DICHA LISTA, ASÌ COMO EL PRESUPUESTO DE CADA UNO DE ELLOS EN CUANTO AL GASTO POR DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÒN DE PISO FIRME. 4. ACTA DE LA SESIÒN DE CABILDO O ACTA DE SESIÒN DEL CONSEJO MUNICIPAL DONDE SE APRUEBA O LE DAN LAS FACULTADES AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA DICTAMINAR A LOS INTEGRANTES DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÒN DE PISO FIRME. El sujeto obligado no contesta la solicitud. Manifestándose Inconforme el recurrente, interpuso Recurso de Revisiòn expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: SOLICITE DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, LA INFORMACIÒN PÙBLICA Y DE MANERA ESCANEADA, GRATUITA Y POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRÒNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÒN PÙBLICA DE OAXACA. DE LA COMISIÒN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÒN PÙBLICA Y PROTECCIÒN DE DATOS PERSONALES, DONDE SOLICITE: 1. ACTA DE LA SESIÒN DE CABILDO DONDE SE APROBÒ, EL PRESUPUESTO QUE SE PROPORCIONO AL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÒN DE PISO FIRME. 2. EN CASO DE NO TENER ACTA DE LA SESIÒN DE CABILDO, RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÒN DE PISO FIRME. 3. LISTA DE PERSONAS QUE INTEGRAN DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÒN DE PISO FIRME Y ACTA DE LA SESIÒN DE CABILDO, O DEL CONSEJO MUNICIPAL DONDE SE APRUEBA A LOS INTEGRANTES DE DICHA LISTA, ASÌ COMO EL PRESUPUESTO DE CADA UNO DE ELLOS EN CUANTO AL GASTO POR DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÒN DE PISO FIRME. 4. ACTA DE LA SESIÒN DE CABILDO O ACTA DE SESIÒN DEL CONSEJO MUNICIPAL DONDE SE APRUEBA O LE DAN LAS FACULTADES AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA DICTAMINAR A LOS INTEGRANTES DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÒN DE PISO FIRME. Ahora bien, en virtud de que el sujeto obligado no rindiò el informe justificado, se tiene que en el presente caso ha operado la Afirmativa Ficta establecida en el artículos 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pùblica, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de informaciòn. De la solicitud de informaciòn por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**. Del análisis de la informaciòn se desprende que ésta se relaciona con informaciòn pùblica de oficio establecida en el artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pùblica para el Estado de Oaxaca. Por lo tanto, la informaciòn solicitada es de la clasificada como pùblica de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente. De la misma forma, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pùblica para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes seràn gratuitas y los costos de reproducciòn y envío de la informaciòn las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expediciòn de copia certificadas y los materiales de reproducciòn se fijaràn en las

leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “**Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley,** los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:” Máxime, que en los archivos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables. Ahora bien, en el presente caso, ha operado la Afirmativa Ficta, cuyos alcances y características ha establecido el Consejo General a través del siguiente Criterio: CPJ-001-2009.-

AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE. El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la

posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose entregar la información **por medio electrónico**, tal como lo solicitó recurrente desde su inicio, así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **R E S U E L V E: PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; los numerales 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE. SEGUNDO.-** Se declara que en este caso operó la **AFIRMATIVA FICTA** y verificando que la información no se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, y se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XV y 5 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 1 fracción I, 6 fracción I, 11 y 26 fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 63 del Reglamento Interior y 127, del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca vigente de aplicación supletoria, tal como lo establece el artículo 5, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta

resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. **QUINTO.-** Dése vista a la Auditoría Superior del Estado, para que en el ejercicio de sus facultades, actúe en torno a la posible negligencia en la sustanciación de la solicitud de información del recurrente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEXTO.-** Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.- Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS ILEGIBLES.- -**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

El Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en uso de las atribuciones que me concede el artículo 104 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, CERTIFICO: Que la presente resolución dictada en el Recurso de Revisión número R.R. 025/2013, fue aprobada por el Consejo General de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la sesión ordinaria número 005/2013, llevada a cabo los días siete y ocho de marzo del años dos mil trece, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.- **CONSTE.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Lic. Oliverio Suárez Gómez.- Rúbrica Ilegible. - - -**